

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2896

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00232-00
Insolvente: Lina María Rizo González

En atención al proyecto de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, doctora Rubiela Avilez Velasco, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, procede la Instancia a dejarlo a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2022 a las 9:00.

Indíquese a los intervinientes que podrán acceder a través de los siguientes enlaces:

- [Relación de bienes.](#)
- [Proyecto de adjudicación.](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28c821e1adfe7d9203bde0b642aff76a13a3c6977c3c0e088942966532d681**

Documento generado en 08/07/2022 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2904.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00197-00
Demandante: Andrés Felipe Revelo Salamanca
Demandado: Sistemas Expertos en Salud Latinoamericana SES S.A.S.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Andrés Felipe Revelo Salamanca contra Sistemas Expertos en Salud Latinoamericana SES S.A.S.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89215e181232f87e06dfc39e181875aebce24c3d6fa707f60ae3c5b37bb5398**

Documento generado en 08/07/2022 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2902

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00268-00
Deudor: José Manuel Angulo Rivera
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Falabella y otros

Consecuente con la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del deudor José Manuel Angulo Rivera, el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial del deudor José Manuel Angulo Rivera, córrase traslado a las demás partes intervinientes por el término de diez (10) días.

Indíquese a los interesados que podrán acceder al escrito a través del siguiente enlace: [Solicitud Nulidad](#).

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb31f7921970ccc1cbbd8c0e7c2ba342bf8b048f91027d7b94c87b5ae0fe52**

Documento generado en 08/07/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2907

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante y el menor
Juan Sebastián Criollo Goyeneche, representado
legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche
Bustamante
Causante: William David Criollo Gómez

Ha arriado al plenario respuesta de la Dian, en la que a manera de síntesis se extrae que, los interesados en el presente proceso de sucesión, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley, por lo cual esa entidad autoriza la continuación del correspondiente trámite.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario la respuesta de la Dian, a fin que surta los efectos legales pertinentes, la que además deberá ser tenida en cuenta por el partidador designado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34570c3e8ff6cbbdf79793fdcf0875f536cf7d268d7e01f4ba69deaf5c8f017**

Documento generado en 08/07/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1313

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00181-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Camilo José Moreno Lozano.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien aporta la constancia de pago por concepto de la inscripción del embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-722983, No. 370-722987, No. 370-722988, No. 370-722989, No.370-737031, No. 370-936480, No. 370-936606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se hace necesario requerirlo, para que proceda a suministrar los correspondientes certificados de tradición de estos bienes.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que suministre los correspondientes certificados de tradición de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-722983, No. 370-722987, No. 370-722988, No. 370-722989, No.370-737031, No. 370-936480 y No. 370-936606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64570839b0c3fdea09e8d1c05f6600d85fe3cc84c41f302360b9d310ea18b5**

Documento generado en 08/07/2022 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2893

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Revisado como ha sido el presente asunto, se percata este recinto judicial que se decretaron medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos mediante auto No. 2504 del 09 de junio de 2022, por ende, se dejará sin efecto dicha providencia a la luz del artículo 132 del CGP y el párrafo del artículo 421 *ibídem*.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Mejor Vivir Constructora S.A., petición que no es procedente por la naturaleza de este asunto. No obstante, bajo *la apariencia de buen derecho y la necesidad* de la medida, se ordenará la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición de la Cámara de Comercio de Cali, no sin antes, solicitar a la parte actora que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto No. 2504 del 09 de junio de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO. Previa ordenar el decreto de medidas cautelares tendiente a la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición de la Cámara de Comercio de Cali, ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 2.945.308.00 de pesos equivalente al 20% del valor de las pretensiones dentro del término de 5 días, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0af3fc16497e8dbecabec394d7fc23d604ab3ec1fc91845d772c90a07a45f0

Documento generado en 08/07/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2881

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00392-00
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandada: Diana del Pilar Berrío Pabón

Tras un estudio objetivo del proceso ejecutivo promovido, a través, de apoderado judicial, por la señora Ana Mercedes Daza López, en contra de la señora Diana del Pilar Berrío Pabón, y en atención al escrito allegado por el operador en conciliación adscrito al Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, encuentra la Instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 545-1 del Código General del Proceso, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra la deudora y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, hasta tanto precluya la etapa negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovida por la aquí demandada Diana del Pilar Berrío Pabón.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar orden de apremio en contra de la deudora Diana del Pilar Berrío Pabón, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Cancélese el registro del expediente en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758369e1a6f423ab7815438bfa91a3d7c8137ba4af11f1db93b8af72afab380**

Documento generado en 08/07/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2885

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00417-00
Demandante: GM Financiera Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Demandado: Jhojan Fabian Montealegre

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 860.029.396-8, contra el señor Jhojan Fabian Montealegre, identificado con C.C No. 1.144.203.713.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. DQQ095, de propiedad del señor Jhojan Fabian Montealegre, identificado con C.C No.1.144.203.713. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al doctor, Efrain De Jesus Rodriguez Perilla, identificado con C.C. No. 19434083 de Bogotá y con T.P. No. 45190 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf9c5b7348d9d0f82563bc5fa821cd08f11c629f47417961d6c0d2af9f929c**

Documento generado en 08/07/2022 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2892

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00428-00
Solicitante: Banco de Bogotá S.A.
Garante: Luis Felipe Valencia Betancourt

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad financiera Banco de Bogotá S.A., identificada con NIT. 860.002.964-4, contra el señor Luis Felipe Valencia Betancourt, identificado con C.C No. 14.638.399.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. JOY945, de propiedad del señor Luis Felipe Valencia Betancourt, identificado con C.C No. 14.638.399. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al doctor, Jaime Suarez Escamilla, identificado con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y con T.P. No. 63.217 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3535e4b207475e41b51d7ad32b8d6c27e34f1380cf855ec5a239dde5c2f84638

Documento generado en 08/07/2022 12:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2243

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00430-00
Demandantes: Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández.
Demandada: Rosalba del Socorro Diez

Se corrobora que vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y ley 2213 de 2022 que adopto de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Rosalba del Socorro Diez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.018.198 a favor de los señores, Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández, identificados con cédulas de ciudadanía en su orden Nos. 6.459.341, 29.808.523, 29.808.404, 6.461.042, 79.301.377, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$70.000.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación 28 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2019.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 29 de abril de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394294 de propiedad de la demandada, Rosalba del Socorro Diez, identificada con

cédula de ciudadanía No. 43.018.198. En consecuencia, líbrese oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Oficiar a la DIAN, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 471 del C.G del P (notificación acreedor) en concordancia con lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, allegando las probanzas de aquel acto procesal, pues sobre el bien inmueble afecto a este proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394294, pesa medida de embargo por impuestos nacionales, visible en la anotación No. 19; debiendo informar además el estado actual del mencionado proceso adelantado mediante resolución 0045 del 18 de febrero de 2020. Líbrese oficio, remitiéndole además copia del certificado de tradición mencionado.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

SEXTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Fernando Henao Hernández, identificado con C.C. No. 6.459.341 y con T.P. No. 30.603 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec95eeb6731a7ab44f3e6530d1fc72b6d241e950922f0a558673bf4c1a48667**

Documento generado en 08/07/2022 12:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2894

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00447-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica
Demandado: Jeyson Andrés Veloza Garzón

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplir con las consignas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho por cuanto se observa que la activa omite informar la manera o medio por el cual obtuvo la dirección electrónica utilizada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59b635c7f6c1c2ad44a025977533c45d32a60f1e7bc3b759f081f3f3733f4c**

Documento generado en 08/07/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2895

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00449-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Jesús María Amezcuita Soto

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Jesús María Amezcuita Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.666.294 y a favor del Banco de Pichincha S.A, identificado con Nit No. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$14'271.679 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 6 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, identificado con Tarjeta Profesional

No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179986c2636ce8736f36b304fff85b4cca38badf4fa2f24a71a2514cd64e3f16

Documento generado en 08/07/2022 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2898

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00454-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandada: Diana Milena Garzón Barrios

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplir con las consignas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho por cuanto se observa que la activa omite informar la manera o medio por el cual obtuvo la dirección electrónica utilizada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 120 de 11 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d27cb7b5c32612fbd092ffd343adf72636a09ae447f784997398cc8a1c9dcde

Documento generado en 08/07/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**